Comodoro Rivadavia, 03 de Mayo de 2023.

I.-VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"Asesoría de Familia Cr. Rivadavia c/PROVINCIA DEL CHUBUT S/ACCIÓN DE AMPARO"**, Expte. 711/22, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-CONSIDERANDO:

a) Demanda:

Se presentan las Asesoras de Familia, e interponen acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, a efectos que: a) se declare la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Constitución Provincial; b) se ordene a la demandada llevar adelante acciones concretas a fin de acordar con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR) y actualizar los aportes de la Provincia para el funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos de esta ciudad (SPD), garantizando la disposición de los recursos humanos, materiales o financieros necesarios para realizar el abordaje, atención y seguimiento de las distintas situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) que habitan en la ciudad de Comodoro Rivadavia (CR), en el marco del principio de corresponsabilidad.-

A tal fin peticionan se ordene al Estado Provincial organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras necesarias, con especial énfasis en la incorporación de la cantidad adecuada de personal técnico especializado –en proporción al aumento de población de la ciudad de CR y la complejización de la realidad-, cuya actuación asegure la preservación o restitución a los NNA del disfrute, goce y ejercicio de

sus derechos vulnerados; se adopten medidas positivas y adecuadas, mediante acciones, proyectos, programas, o la modalidad que estimen apropiada para hacer efectivo en las situaciones concretas de vulneración de derechos de NNA el fortalecimiento del vínculo y de las capacidades parentales; se concreten medidas positivas y adecuadas para garantizar mediante acciones, programas, proyectos y/o la manera que estimen apropiada(s), modalidades alternativas de cuidado de los NNA para aquellos casos en que fuera necesario separarlos temporalmente de sus progenitores por motivos de protección con ajuste a los estándares legales mínimos (art. 58 y 59 Ley III N° 21) y el adecuado abordaje de situaciones con jóvenes en conflicto con la ley penal; se cumpla con el ingreso de los aportes correspondientes al Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, con la actualización monetaria correspondiente. En definitiva, peticionan que se celebren nuevo(s) Convenio(s) Marco que asegure la descentralización de la atención, la asignación presupuestaria suficiente y la adecuación a la realidad local (art. 36 Ley III 21 y 61 decreto reglamentario 1631/99).-

Fundan su legitimación activa, en los arts. 21 inc. 2) de la Ley V N° 139 –Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública-, 103 del CCyC, art. 1 de la Ley 26.061 y art. 21 de la Ley V 84.-

En el relato de los antecedentes, expresan que el 02/10/2003 la “Secretaria de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut” y la “Municipalidad de Comodoro Rivadavia”, suscribieron el **“Convenio Marco de**

Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (conf. Ley I 270-Anexo A)”, y específicamente la “Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia” se comprometió a aportar a la MCR personal técnico de su dependencia para el funcionamiento del SPD local. -

Indican que el SPD cuenta a la fecha con tan sólo seis equipos territoriales integrados por profesionales y operadores, sin la conformación interdisciplinaria que se requiere, lo que representa un número muy alejado del aporte comprometido por el representante del Poder Ejecutivo Provincial para el momento inicial, resultando insuficiente para cubrir la complejidad de las situaciones de vulnerabilidad que atraviesan sus representados.-

Aseveran que desde el año 2008, el SPDNAyF de esta ciudad, ha efectuado innumerables reclamos a la autoridad de aplicación provincial para que complete los cargos profesionales que se adeudaban, aumenten el “Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, mejore las condiciones laborales de los operadores y otorgue los recursos materiales indispensables para el desarrollo de la tarea.-

Exponen que a partir de esta situación, se han acumulado situaciones graves con vulneración de derechos fundamentales de NNA, que integran una lista de espera para su abordaje por los equipos territoriales.-

Refieren en relación a las intervenciones que se encuentran actualmente en curso, que surge como una constante la escasa cantidad de recursos humanos y

materiales, la precariedad de las intervenciones, la falta de protocolos de actuación, carencia de un seguimiento suficiente en los abordajes de las problemáticas, la ausencia de equipos interdisciplinarios que realicen una guardia activa y permanente, lo que dicen denota que la labor del escaso plantel de profesionales que integran el SPDNAyF, no se encuentra sustentada en políticas públicas serias que permitan un trabajo coherente y sostenido en el tiempo, en pos de lograr la restitución de los derechos vulnerados de NNA.-

Concluyen que desde la firma del convenio marco en el año 2003, no ha habido actualización suficiente de los aportes provinciales a la MCR para ejecutar acciones y programas de fortalecimiento del vínculo familiar y efectivización de derechos de NNA en el marco del SPD, lo que contraría la obligación por parte del Estado de adoptar todas las medidas tendientes a dar efectividad a los derechos enunciados en la "Convención sobre los Derechos del Niño".-

Agregan que el Ministerio de la Defensa Pública (MDP) por intermedio de su Defensor General, se ha dirigido al "Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud del Estado Provincial", mediante Nota N° 150/2022 D.G., de fecha 20/10/2022, sin haber recibido respuesta a la intimación cursada.-

Plantean la inconstitucionalidad del art. 21 de la Constitución provincial, atento en el presente caso, uno de los aspectos fundamentales para lograr la plena garantía de los derechos de la niñez, es la disposición por parte del Estado de los recursos suficientes para

implementar las condiciones necesarias para el desarrollo integral y la adolescencia. -

Destacan que las políticas públicas de protección integral de los derechos de NNA gozan de carácter prioritario en la asignación de recursos.-

Consideran que en este sentido se encuentran conculcados los derechos humanos -a la vida, a la integridad psicofísica, a la dignidad, a la identidad, a la educación, a la salud, a la integración familiar, entre otros- de los NNA de la ciudad de CR. Plantean cuestión federal. –

Previa vista al Ministerio Público Fiscal, en fecha 05/12/22, se declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción mediante Sentencia Interlocutoria N° 592/22.-

b) Contestación de demanda.-

En Id 925115, se presentan los Dres. F. A. P., R. J. A. T., abogados de FISCALÍA DE ESTADO, en representación de la PROVINCIA DEL CHUBUT, con patrocinio letrado del Dr. R. A. V., y contestan demanda solicitando su rechazo, con costas a la actora.-

Preliminarmente cuestionan la admisibilidad de la acción, señalando que la misma sería extemporánea, por entender que el plazo para interponer la demanda de amparo comenzó a correr el 09/05/2022, conforme Nota N° 1046/22 remitida por M. A. V. a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud de la Provincia de Chubut. Argumenta que al menos desde el 09/05/2022 la Asesoría de Familia estaba en conocimiento de la supuesta afectación a los derechos que acusa en su escrito, con

lo cual al momento de la interposición del amparo, habían transcurrido más de seis(6) meses desde los hechos que motivan la acción.-

Aduce asimismo que en el caso tampoco se encuentra acreditada una actividad estatal que pueda reputarse como manifiestamente ilegítima o arbitraria, considerando que en todo caso, la complejidad y naturaleza de las cuestiones planteadas, ameritan que el asunto tramite por un causa procesal más adecuada al debate y prueba de los hechos alegados, incluso con la necesaria participación procesal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. -

Alega que ni siquiera se trata de una omisión, sino de un obrar sujeto al cumplimiento de los actos dictados por el Poder Ejecutivo, en el marco de las facultades propias y excluyentes. –

Señalan que los actores tenían a su alcance la vía administrativa, así como la acción declarativa prevista por el artículo 325 del CPCC, que debió tramitar con la participación procesal de todas las partes (litisconsorcio pasivo necesario), con un adecuado ámbito de debate y prueba, más apropiado a la naturaleza y complejidad del tema, o bien una demanda contencioso administrativa con la petición de una medida cautelar ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resultaría el Tribunal competente para entender.-

A continuación formulan negativas de rigor, y **oponen excepción de falta de legitimación activa conforme art. 350 inc. 3° del CPr. y falta de legitimación pasiva**, por indebida integración de la Litis.-

Argumenta que la contraparte, en representación colectiva de NNA de la ciudad de Comodoro Rivadavia, aduce el supuesto incumplimiento de un Convenio Marco celebrado entre la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, resultando claro que la acción –a tenor del objeto pretendido- también podría conmover los intereses de esta última, conformándose un litisconsorcio pasivo necesario.-

Hace referencia a la doctrina que emana del fallo "Halabi…." (CSJN), considerando que no se cumplen los requisitos para las acciones de clase, que surgen del mismo.-

Alega que la Asesoría de Familia de Comodoro Rivadavia carece de legitimación para instaurar esta acción, ya sea por no ser parte en el Convenio marco que cita, tanto como por pretender colocarse en la posición jurídica que correspondería a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y sin siquiera peticionar su intervención procesal como legitimada pasiva (litisconsorcio necesario). –

Apunta que la actora de ningún modo acredita que la ejecución de un Convenio Marco entre la Provincia de Chubut y Comodoro Rivadavia, propio del ámbito del Derecho Administrativo y en ejercicio de facultades propias y excluyentes del Poder Ejecutivo Municipal y Provincial, implique una afectación a los derechos en abstracto que citan en el escrito de inicio.-

Resalta la sobreabundancia de postulados genéricos y enunciativos plasmados por la actora, sin aportar ningún elemento fáctico o jurídico para demostrar y

encuadrar su pretensión a los postulados de la legitimación para acciones de intereses difusos.-

Considera que no hay técnicamente “caso”, porque la Asesoría de Familia de Comodoro Rivadavia, no logra acreditar el acaecimiento de una “lesión actual”, y en consecuencia no existe perjuicio alguno, y que la acción interpuesta tiene una finalidad política, tendiente a inmiscuirse en la relación política y administrativa entre la Provincia de Chubut y el Municipio de Comodoro Rivadavia.-

Puntualiza que también corresponde declarar la falta de legitimación pasiva por indebida integración de la Litis (por ausencia de un sujeto procesal esencial como es la Municipalidad de Comodoro Rivadavia).-

Postula que receptar un mero interés simple, cuyos perjuicios no han sido demostrados, implicaría la aplicación lisa y llana de la “acción popular” que no puede ser asimilada a la denominada “acción de clase” y está excluida de nuestro ámbito jurídico, aún en la inteligencia del art. 43 de la C. N. reformado.-

Por otra parte, asegura que las acciones promovidas por el Estado provincial, a través del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud han sido siempre acciones positivas tendientes a garantizar el Servicio de Protección de Derechos en forma conjunta con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el marco de los Tratados Internacionales así como el Convenio Marco vigente, que siempre fue cumplido por su representada, aunque reconoce que han existido dificultades en razón de la crisis económica y financiera por la que ha atravesado la Provincia de Chubut .-

Resalta que tal como surge de la Nota N° 2529/22 de MDSFMyJ que se adjunta, en fecha 7/12/22 se realizó una reunión de trabajo entre la Provincia y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con miras a actualizar el Convenio en cuestión, siempre dentro de las facultades propias y excluyentes del Poder Ejecutivo Provincial y del Poder Ejecutivo Municipal. -

Aduce que en este sentido y a la luz del legítimo obrar estatal descripto, de ninguna manera se encuentran vulnerados los derechos y garantías constitucionales que la actora dice lesionados. -

Señala que el juez no puede revisar el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la división de poderes y su zona de reserva, considerando que la actora pretende que el tribunal “declare” una decisión política que debe tomar la autoridad de aplicación con la debida imputación presupuestaria frente a la existencia de un Convenio Marco perfectamente válido celebrado en plenitud legal y ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud en uso de prerrogativas que le son propias por imperio del sistema federal.-

Continúa diciendo que tampoco resulta legítima la pretensión actoral en cuanto pretendería, a través de una acción de amparo, sortear los mecanismos de selección de personal o su mayor o menor oportunidad, mérito y conveniencia. -

Destaca que los alcances del convenio marco entre la Provincia de Chubut y la MCR, es una cuestión política no judiciable, que ha sido celebrado por el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de las facultades propias y excluyentes, así como también en el mismo marco ha sido dictado el Decreto N° 1569/06 que integra el Sistema Integral de Protección de Derechos de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-

Añade que la celebración del Convenio Marco, su ejecución, alcances y eventuales prórrogas, adendas o actualizaciones de aportes deviene no solo una atribución del titular del poder ejecutivo provincial, sino que además una cuestión política no judiciable.-

Agrega que la Asesoría de Familia, ahora amparista, ha reconocido expresamente antes y durante el presente pleito, que el Convenio Marco ha sido suscripto por la Provincia de Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, razón por la cual constituye una manifiesta contradicción con sus propios actos denunciar la afectación de derechos de incidencia colectiva, cuando lo que está en juego es una cuestión netamente administrativa, de asignación de recursos del estado y en la mayor o menor oportunidad, mérito y conveniencia de los actos de gobierno.-

Señala que la MCR nunca objetó el Convenio Marco, sino que por el contrario solo ha planteado la discusión de sus alcances y actualización de montos, los que actualmente se encuentran en discusión entre las partes, habiendo la Provincia efectuado varias propuestas superadoras.-

Sostiene que el pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 21 de la Constitución Provincial resulta abstracto ya que la amparista se limita a justificar la facultad de los jueces para ejercer el control de constitucionalidad de la norma pero sin indicar ningún perjuicio directo, real y concreto –actual o inminente- lo cual resulta ser un obstáculo infranqueable para la procedencia de la declaración peticionada. -

Efectúa otras consideraciones a las que me remito por razones de brevedad y tengo presentes, acompaña documental, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.-

c) La actora contesta traslado respecto de las defensas de fondo.-

Mediante ID 943255, contestan traslado las Sras. Asesoras, desconociendo la documental adunada por la Provincia, y solicitando el rechazo de las defensas de fondo opuestas.-

Reiteran que se encuentran expresamente habilitadas para intervenir en representación del colectivo de NNA de esta ciudad, a fin de promover la defensa y protección diferenciada y preferente de sus derechos atento su condición de vulnerabilidad y desigualdad estructural (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional, art. 1 ley V Nro. 90) y garantizar su acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de sus derechos (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

Dice que actúan en nombre propio pero en defensa de un interés ajeno, respecto del cual se encuentran especialmente habilitadas a proteger.-

Sostiene que la Fiscalía de Estado, no sólo desconoce la habilitación expresa prevista en la propia ley de amparo provincial, sino también a los actuales paradigmas constitucionales y convencionales referidos a la protección de grupos vulnerables, en este caso, de NNA y al acceso a la tutela judicial efectiva. -

Señala que tampoco existe en la CN o constitución local, o en las leyes orgánicas de los Ministerios Públicos, norma alguna que prohíba o cancele, expresa o implícitamente la legitimación del MP en materia de derechos de incidencia colectiva. –

Dice que el Asesor integra el Ministerio Público-de indudable raigambre constitucional-y es el representante para la defensa de los derechos de las NNA y demás personas con capacidad total o parcialmente restringida. –

Sostiene que tiene una legitimación anterior al proceso judicial por lo que estrictamente “no asume la representación en el proceso” sino que “interviene” por estricto mandato legal (art. 103 del Cod. Civ. Y Com.); resultando la intervención esencial en todo asunto en que estén en juego los derechos de aquellos sujetos, bajo pena de nulidad. -

Alega que institucionalmente tiene la misión de representar el interés general, más allá de los particulares en tensión, equilibrando los intereses en conflicto y representando a la comunidad toda, volviéndose más evidente su necesidad en aquellos

procesos cuyo objeto fuera la tutela del interés público, a partir de su planteamiento como derecho difuso no apropiable por ningún individuo en particular, pero sí defendible en nombre de toda la sociedad.-

Fundamenta que efectuando un análisis global de todo el plexo normativo referenciado y, en especial, de la acción que prevé el art. 1°, párr. 3 de la ley 26.061 por cuanto le reconoce aptitud a "cualquier habitante" para entablar las acciones pertinentes en defensa de los derechos reconocidos a los NNA, existen sobradas razones jurídicas para reconocerle legitimación al asesor en la defensa de los intereses colectivos de los sujetos a los que representa. -

Considera que si el afectado, el Defensor del Pueblo, y las asociaciones que propendan a esos fines, pueden promover la acción de amparo para la protección de los derechos de incidencia colectiva, con mayor razón están autorizadas las asesoras de familia, con interés directo en la protección de los derechos de la infancia como de las demás personas incapaces de hecho, siendo su representante judicial y extrajudicial (conf. Art. 103 del Cód. Civ. Y Com., y art. 12.2 Convención sobre los Derechos del Niño, de raigambre constitucional). -

Añade que la promiscuidad, o más propiamente la función de la representación pública misma, donde lo distinto e indiferenciado es el modo de representación sin distinción del asesor de familia, permite afirmar que tiene la representación de los derechos de incidencia colectiva de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida.-

Concluyen que tratándose de un organismo cuyo fin es garantizar y resguardar el orden público, se encuentra habilitado o, mejor dicho, es su deber actuar en los procesos colectivos donde intervengan los sujetos vulnerables a los cuales representa. -

Sostiene que la legitimación activa nace a partir de la existencia de una omisión lesiva actual o inminente que lesiona, restringe, altera o amenaza derechos y garantías constitucionales, por parte del Estado Provincial, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, resultando ser las personas afectadas, en el presente caso, el colectivo de NNA de CR; que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad atravesados por medidas de protección o injerencia estatal cuyo objetivo, conforme la ley, es restituirles esos derechos vulnerados y que en razón de la omisión estatal, dicho objetivo se vislumbra como de difícil cuando no imposible cumplimiento. -

Destacan las Notas emanadas de los diferentes organismos que componen el sistema de protección integral del poder ejecutivo, tales como del SPDNAyF, la ODG y la N° 406/22 del Asesor Adjunto Asesoría Letrada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; que dan cuenta que de manera actual, el Estado Provincial no está dando cumplimiento a sus obligaciones con actos concretos tales como principalmente, proveer los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del SPDNAyF, que permita que estos estén provistos de personal y programas adecuados para el cumplimiento de sus fines.-

Destaca que la demandada a su vez no aporta medios probatorios que refuten o contradigan la prueba aportada por esta parte. -

Que en relación al argumento de cómo ha de probarse por esta parte la relación entre la ejecución del Convenio Marco entre la Provincia y el Municipio de Comodoro Rivadavia, y como ello pudiere implicar una afectación a los derechos que en abstracto, al decir de la demandada, se citan como vulnerados; expresan que la relación es directa si se tiene en cuenta cómo la Ley ha diseñado el sistema de protección integral; apuntando que la Ley III Nº 21 crea organismos dependientes de los tres poderes del Estado que tienen misiones y funciones específicas para garantizar el fin último de la norma, es decir la realización de los derechos de los NNyA que habitan en nuestra Provincia. Cita el art. 36 de la citada norma, que establece que la política pública de protección integral se implementará a través de un conjunto articulado de acciones entre Provincia, los Municipios que adhieran a la ley y las organizaciones civiles; propiciándose la descentralización de la atención, mediante la celebración de Convenios con los Municipios y las organizaciones civiles, con la asignación presupuestaria correspondiente por parte del Estado.-

Que a su vez conforme Art. 46 la autoridad de aplicación de la Ley resulta ser la Subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia o el organismo que la reemplace por decisión del Poder Ejecutivo, éste organismo, los Municipios que adhieran y las organizaciones civiles, tienen a su cargo llevar

adelante las políticas de protección integral de conformidad con la ley debiendo implementar programas a efectos de aplicar las medidas de protección y socio educativas establecidas en la ley. –

Puntualiza que por su parte el art. 47 establece la creación de un Fondo Especial para la Protección Integral de la NAyF, que será intangible y estará integrado por: partidas del presupuesto general de gastos y recursos; una suma fija que en su momento se estableció en $ 30.000 mensuales que deberá depositar el IAS, recursos provenientes de leyes o subsidios nacionales; los ingresos que resultaren de la administración de sus recursos y prestamos, legados, donaciones, contribuciones y aportes de personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.-

Que el art. 48 dice que el Fondo se destinará a la implementación de programas que garanticen la ejecución de las medidas de protección. Que entonces a partir de la sanción de Ley III N° 21 se empieza en la Provincia con un proceso de creación de Servicios de Protección locales y descentralización de Instituciones a los Municipios a través de Convenios entre los años 1999 y 2003, prorrogándose estos mismos Convenios en forma sucesiva y ampliando localidades, entre ellos el de Comodoro Rivadavia.-

Apunta que en el año 2006 se dicta el Decreto 1569, que crea el Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad que incluye programas y subprogramas

específicos tendientes a generar un sistema de protección integral que contemple una multiplicidad de medidas alternativas a la institucionalización. Que en el Visto del referido Decreto se expresa que se requiere organizar y articular los recursos del Estado Provincial, por su parte el Art. 6° de Decreto establece que el gasto que demande la ejecución del sistema de medidas alternativas será imputado al SAF Ministerio de Familia y Promoción Social siendo fuente de financiamiento 111 Rentas Generales Ubicación 11999 Ejercicio 2006.-

Aduce que de la simple lectura de los modelos de Convenios Marco con los Municipios, que se han realizado para darle cuerpo al sistema de protección integral, se observa la importancia que tiene el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud (La Provincia del Chubut) en materia de provisión de recursos para que los SPD puedan funcionar, aportando personal de su dependencia, comprometiéndose a aportar dinero para la contratación de personal por parte del SPD; como a su vez, que dichos SPD se sostienen con el aporte que realiza la Provincia; de ello se deriva que en los Convenios se plasme la obligación de los SPD de realizar las rendiciones técnico-financieras por los fondos transferidos por el Ministerio conforme la normativa vigente, debiendo hacerlo para poder seguir habilitados a percibir la transferencia de manera mensual de fondos de parte del Ministerio.-

Asegura que en virtud de todo lo expuesto, la responsable primordial de cumplir con lo preceptuado en

la Ley III N° 21, y las leyes Nacionales e Internacionales que conforman el plexo normativo de Protección Integral de la NAyF, en este caso es la Provincia del Chubut.-

Considera que la omisión en la que ha venido incurriendo el Estado Provincial de dar efectivo y cabal cumplimiento a los postulados normativos que posibiliten un adecuado funcionamiento del sistema de protección integral de los NNyA en Comodoro Rivadavia es de su entera responsabilidad, y que esa omisión lesiva, imposibilita que el Estado Provincial asuma su compromiso primordial de dar adecuada intervención al colectivo de NNyA involucrados de modo de revertir esa condición de vulnerabilidad.-

Insiste en que el Estado Provincial, es el principal responsable de su funcionamiento, en orden a cómo ha sido diseñado el Sistema Integral de Protección, ya que el mismo depende fundamentalmente de recursos provenientes del erario Provincial, y este no cumple con sus obligaciones, de dotar de recursos económicos en este caso el SPD de la ciudad de Comodoro Rivadavia. -

Que el mismo actúa como ente descentralizado a la hora de la actuación en los casos en concreto, pero absolutamente dependiente del Estado Provincial para poder proveerse de los recursos necesarios y suficientes para cumplir acabadamente con la manda legal de restituir derechos a quienes los tienen vulnerados.-

Considera que es por ello que el Estado Provincial es quien tiene directa responsabilidad en la situación concreta que se produce en cada intervención deficitaria con un NNyA y/o lo que es peor, en aquellas situaciones

que relevadas, como da cuenta el Municipio de Comodoro Rivadavia en su Nota Nº 406/22, no pueden atenderse por carencia de recursos, ante la falta de cumplimiento respecto de un Convenio Marco del Estado Provincial con el Municipio de Comodoro Rivadavia que determine la posibilidad para éste de contar con los recursos materiales y humanos suficientes y programas adecuados; afectándose con ello actual e inminentemente derechos de la Niñez de raigambre constitucional.-

En cuando a la **defensa de falta de legitimación pasiva**, dicen que la ley III Nro. 21 con la finalidad de coordinar la actuación de los responsables de ejecutar las políticas públicas, erige a la "Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Provincia -o el organismo que en el futuro la reemplace-" como "Autoridad Administrativa de Aplicación" otorgándole funciones ejecutivas.-

Sostiene que se impone a este organismo llevar adelante su función en coordinación con los municipios y las organizaciones civiles en todo aquello inherente a la ejecución de tales políticas, y a la implementación de las medidas de protección y socioeducativas también establecidas en la Ley. -

Que en tal sentido, el art. 36 de la Ley III Nro.º 21 , y artículo 36 inc. d) del Decreto Reglamentario de la Ley III Nº 21, Nº 1.631/99, regulan los diversos niveles de responsabilidad que asumen las Autoridades Administrativas de Aplicación en el nivel provincial y municipal, estableciendo expresamente que las asignadas a las instancias comunales deben "contar a tal fin con la descentralización de recursos correspondientes". -

Añade que en forma concordante, la Ley 26.061, regula en su Artículo 4º las Pautas que deben cumplir las Políticas Públicas de Protección Integral, entre las que establece la Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia (inciso b), estableciendo el artículo 42º último párrafo, que: “Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales…”.-

Indican que la Ley III Nro. 21 de protección integral de “la Niñez, la Adolescencia y la Familia” que establece la política pública aplicable en la materia, es clara en cuanto a las obligaciones que impone al Estado Provincial en cuanto a la implementación de un conjunto articulado de acciones, propiciando la descentralización de la atención, mediante la celebración de convenios con los municipios y las asociaciones civiles, con la asignación presupuestaria correspondiente de su parte, erigiéndolo como el garante primario de la efectiva prestación, implementación y ejecución de las políticas de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia. –

Expresan que consecuentemente se demandó a la Provincia del Chubut en su rol de eje fundamental del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley III Nº 21) y por cuanto su obrar, o más bien, su omisión en prestar en este caso al SPD de Comodoro Rivadavia los recursos económicos necesarios para su buen funcionamiento, ha ocasionado que el mismo

trabaje tan imperfectamente desde hace mucho tiempo por la falta de aporte financiero.-

Señalan que el rol de la MCR es de suma importancia, porque es operativo, pero es de estricta dependencia de la responsabilidad de la Provincia al aportar sus fondos, y este rol no es el que se ataca, asegurando que el motivo que provoca la lesión constitucional de sus representados es que el Estado Provincial no abastece económicamente de manera suficiente al SPD para que esta pueda organizar, coordinar y brindar el servicio conforme a la ley.-

Considera que el objeto accionado puede ser resuelto sin la participación de eventuales terceros que pretende traer a juicio, para el caso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. -

Que requerir que la Provincia del Chubut adecue sus aportes para que resulten suficientes a los fines de que el SPD de Comodoro Rivadavia pueda brindar un servicio adecuado, no requiere la comparecencia al proceso de dicho Municipio. -

Argumenta que por los roles asumidos en los convenios derivados de la Ley III 21, surgen claras las responsabilidades de la provincia y de los municipios, y por ello no se genera en autos un litis consorcio pasivo necesario, como pretende la actora. Efectúan otras consideraciones.-

Oportunamente se abrió la causa a prueba, produciéndose la ofrecida por las partes, y encontrándose reunidos los recaudos legales, se llaman autos a sentencia;

d) Análisis:

1.-Legitimación activa:

En los presentes, las Sras. Asesoras de Familia de la ciudad de CR, invocando la representación de los niños, niñas y adolescentes de Comodoro Rivadavia, iniciaron acción de amparo con el objeto que la Provincia del Chubut, cese en su omisión de "garantizar los recursos económicos necesarios" –comprometidos mediante el Convenio Marco (conf. Ley I-270)- para el adecuado funcionamiento del SPD local, dependiente de la MCR.-

Conforme ha sido planteada la acción y en virtud de su objeto, no cabe duda alguna que nos encontramos frente a una controversia de naturaleza colectiva, en la que la tutela pretendida recae sobre los intereses individuales homogéneos de los NNA de esta ciudad (sector afectado), que estarían impedidos de acceder a la intervención del SPD local en tiempo y forma.-

"*El amparo colectivo es una especie dentro de los procesos colectivos, pero no es igual…La equiparación se puede trazar en el uso de los presupuestos de entrada, donde coinciden las líneas que desplazan la exigencia de ser titular de la relación jurídica sustancial, dando lugar a la legitimación por representación…el amparo colectivo trabaja con derechos y garantías constitucionales que responden a grupos (derechos de incidencia colectiva) o derechos especiales (de pertenencia difusa). Actualmente, el marco de los procesos colectivos se encuentra en el capítulo de nuevos derechos y garantías que trajo la reforma constitucional argentina de 1994, y en particular, en*

el grupo de los artículos 41, 42 y 43 que establecen un mínimo de derechos a los que se debe responder..".-

"La CSJN comenzó a definir la diferencia entre actuar con legitimación en la defensa de derechos individuales homogéneos, respecto de otras acciones destinadas a la protección de bienes colectivos, cuando en la causa "Halabi" estableció tres condiciones para el acceso. Éstos son presupuestos generales que refieren a la necesidad de coincidir el efecto expansivo del perjuicio a partir de una ***causa fáctica común****. Es decir no interesa tanto que exista un daño individual porque importa más la proyección del daño hacia el colectivo identificado, que se iguala en el derecho individual homogéneo. La segunda condición persigue abrir un proceso colectivo cuando la* ***pretensión procesal tenga previsto conseguir esta suerte de efecto erga omnes,*** *mejor trazada en el campo del efecto expansivo de la cosa juzgada al grupo. Es decir, promover una demanda en nombre de varios que, en soledad, no entablarían una acción procesal por su nimiedad. Precisamente, éste es el tercer requerimiento, la* ***constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.*** *Este plano podríamos cerrarlo dentro del esquema de los hechos que dan lugar al proceso colectivo.* ***Unidad fáctica, homogeneidad de la afectación y mínima posibilidad de reclamos individuales*** *o en litisconsorcio".*

"Pero lo fundamental es encontrar los afectados" que tienen una cuestión común y homogénea que permite proyectar la sentencia hacia todos quienes se encuentren alcanzados".

En “Halabi” se sostuvo que: “...*Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una* ***causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.*** *Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un* ***fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados"*** (Conforme Osvaldo Alfredo Gozaíni, El Juicio de Amparo, Ed. Rubinzal Culzoni).-

En los presentes, la omisión estatal invocada, proyectaría sus efectos sobre el colectivo de los NNA de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que no podrían acceder a la intervención del SPD local, o bien que se trataría de intervenciones deficientes, cuya causa principal se encontraría en la falta de recursos humanos y materiales, comprometidos por la Provincia del Chubut.-

Queda claro en los presentes, que se persigue proteger un “interés colectivo” (que corresponde a los NNA usuarios del SPD-dependiente de la MCR), y sin duda la promoción de estas acciones no solo están atribuidas al Ministerio Público, sino que forman parte de sus obligaciones institucionales en función del rol de defensa de los derechos –individuales y colectivos- de los NNA (conf. art. 103 del CCyC y art. 21 inc. 2 Ley V N° 139).-

Destaco que en nuestra provincia, la Ley V-84, en su Título IV (De los derechos difusos y del amparo ambiental), en su **art. 21, establece expresamente la legitimación invocada:** "Están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en el presente título …..el Ministerio Público Pupilar, ……".-

Así surge con claridad la legitimación activa del Ministerio Público Pupilar para iniciar acciones donde se encuentran en juego derechos de incidencia colectiva de NNA. Una interpretación contraria vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, respecto de un sector que merece especial protección (art. 75 inc. 23 de la CN), siendo acorde a esta garantía optar por una interpretación amplia de la procedencia, que es la que en definitiva permitirá expedirse sobre el fondo de la cuestión. –

2.-Legitimación pasiva

La Ley III Nro. 21 de protección integral de "la Niñez, la Adolescencia y la Familia" establece la política pública aplicable en la materia, y pone en cabeza del Estado Provincial la asignación presupuestaria correspondiente de su parte, erigiéndolo como el garante primario de la efectiva prestación, implementación y ejecución de las políticas de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia. –

En los presentes se demandó a la Provincia del Chubut en su rol de eje fundamental del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley III N° 21) y por cuanto su omisión en prestar al SPD de Comodoro Rivadavia los recursos

técnicos, humanos y económicos necesarios para su buen funcionamiento, ha ocasionado que el mismo no pueda trabajar adecuadamente, con la consecuente afectación de derechos humanos fundamentales de los NNA de CR.-

Entiendo en consecuencia, que la Provincia se encuentra legitimada pasivamente, sin perjuicio que podría haber citado como tercero a la MCR si era de su interés y no lo hizo.-

3.-Cuestión de fondo.-

Encontrándose firme la sentencia interlocutoria que resolvió la admisibilidad preliminar, y resuelta la cuestión de legitimación de las partes, corresponde adentrarnos ahora en el fondo de la pretensión.-

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la

Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley...".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- nº 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto

u omisión (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, “Juicio de Amparo”, ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo”, Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz “inminente” a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.-

En suma, el amparo es un proceso simplificado o abreviado, apto para examinar la existencia o no de una lesión o amenaza, de carácter actual o inminente, sea que provenga de la autoridad pública o de particulares, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas se vulnere, altere o restrinja un derecho constitucional. Asimismo, conforme estas precisiones doctrinarias que he transcripto, resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad “manifiesta”, carácter este

último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario.-

En el caso, la actora ha individualizado el acto lesivo en la omisión por parte de la demandada –Provincia del Chubut- de aportar los fondos comprometidos en el "Convenio Marco" original, como asimismo en acordar con el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia y actualizar sus aportes para el adecuado funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos de esta ciudad, garantizando la disposición de los recursos humanos, materiales o financieros necesarios para realizar el abordaje, atención y seguimiento de las distintas situaciones de vulneración de derechos de los NNA de esta ciudad. -

En definitiva, pretende se celebre un nuevo acuerdo marco que asegure la atención descentralizada y la asignación de presupuesto, adecuado a la realidad local. –

De las constancias digitales de la causa, y prueba producida por las partes, resultan acreditados los antecedentes invocados por la actora, en especial:

- La falta de respuesta de la Provincia a los numerosos reclamos efectuados por los distintos organismos del Sistema Integral de Protección de Derechos (SPD, ODG, MDP), y particularmente por el Municipio de Comodoro Rivadavia, respecto de la situación de grave crisis que viene atravesando hace por lo menos 6 años el SPD local, por falta de recursos

humanos, materiales, y profesionales, situación que está en conocimiento de todos los operadores del sistema.-

-Creciente demanda diaria, y complejización de situaciones de extrema gravedad y urgencia (tales como violencias, ASI, falta de cuidados parentales respecto de NNA de esta ciudad), particularmente a partir de la pandemia.-

-Creciente demanda desde los organismos jurisdiccionales y extra jurisdiccionales (pedidos de intervención), que no pueden ser atendidas, existiendo alrededor de 290 casos en lista de espera, dentro de los cuales se encuentran 50 casos de extrema gravedad, que no pueden ni siquiera tener asignación de equipo profesional. Se está trabajando solo con la parte asistencial y situaciones emergentes y de extrema urgencia, sin poder abordar la parte preventiva.-

-Falta de espacio laboral adecuado, con suficientes lugares para que los equipos profesionales puedan desarrollar su labor. El inmueble donde funciona el SPD es alquilado por la MCR, y tiene una capacidad para 30 personas, cuando allí están trabajando 60;

-Falta de seguridad policial, en horario extendido que se requiere hasta las 15:00 hrs. -en la actualidad solo cuentan con la misma hasta las 12:00 hrs.-;

-Falta de personal profesional para realizar las intervenciones requeridas, no pudiéndose garantizar la interdisciplina;

-Falta de profesionales y operadores aportados por la Provincia. De los 30 profesionales comprometidos inicialmente por la Provincia, en la actualidad solo se

contaría con 3 profesionales y 16 operadores, de los cuales algunos están con licencia;

-Falta de materiales e insumos básicos, como ser computadoras, toner, cuadernos, escritorios, mobiliario, teléfonos, etc;

-Falta de implementación y ejecución de los programas sociales previstos por el Decreto 1569/06, por la falta de recursos enunciada. Están en ejecución solo el "Programa Familias del Corazón" y "Programa Haciendo Futuro";

-Negociaciones efectuadas entre la MCR y la Provincia, a los fines de adecuar el Convenio Marco original, sin resultado positivo;

-Falta de implementación de un Hogar de Tránsito para adolescentes varones;

-Falta de actualización de los aportes económicos para el sostenimiento de los programas a cargo del SPD;

- Precarización laboral, con permanentes medidas de fuerza y retención de servicios por parte de los trabajadores;

-Falta de movilidad vehicular adecuada. Cuentan con 3 vehículos, de los cuales solo uno está en condiciones de seguridad adecuada,

-Reclamos de fondos especiales adeudados al Municipio por parte de la Provincia;

-Pedidos de reunión efectuados por la MCR a la Provincia.-

Ahora bien, la Ley III-21, en su art. 36 establece que *"La política pública de protección integral respecto de la niñez, la adolescencia y la familia se implementará a través de un* ***conjunto articulado de***

acciones *de la Provincia, de los Municipios que adhieran a esta ley y de las organizaciones civiles. A tal fin,* ***se propiciará la descentralización de la atención, mediante la celebración de convenios*** *con los Municipios y las organizaciones civiles,* ***con la asignación presupuestaria correspondiente*** *por parte del Estado, privilegiando las realidades locales".-*

En función de dicha norma, se celebró el "Convenio Marco" entre la "Secretaria de Desarrollo Social (Provincia)", y el "Municipio de Comodoro Rivadavia", conforme Anexo A de la Ley I-270, del cual surge que: "*art. 4:* ***"La Secretaria" aportará a "El Municipio" para el funcionamiento del "Servicio de Protección de Derechos" personal técnico de su dependencia,*** *en un número no inferior a 30 (treinta) profesionales que se desempeñan en el ámbito de la ciudad de Comodoro Rivadavia en las áreas de Desarrollo Humano y Familia (Dirección General del Niño, Adolescencia y Familia) y en la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (U.E.P.P.S)"; "art. 7:* ***"La Secretaria" transferirá a "El Municipio" a través del Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia,*** *la suma de pesos noventa y seis mil ($96.000) para ejecutar –en el marco de los "Servicios de Protección de Derechos" Acciones y Programas de Fortalecimiento del Vínculo Familiar y Efectivización de Derechos, de acuerdo a las pautas que se fijan en el Anexo II que integra la presente. Dicha suma será depositada en una cuenta bancaria a nombre del SPD;*

"art. 11: Las partes convienen que ***sin perjuicio de los compromisos arribados en el marco del presente, procurarán en adelante celebrar nuevos acuerdos*** *a través de la implementación de acciones enmarcadas en los Considerandos enunciados con anterioridad, formalizando los mismos a través de Protocolos Adicionales que se anexarán al presente Convenio Marco.".-*

De lo expuesto, y de los propios términos de las disposiciones transcriptas, resulta claro que en el caso se cuestiona la asignación presupuestaria efectuada por la Provincia al Municipio Local, para el funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos, cuestión evidentemente política, que corresponde a la órbita discrecional de la Administración.-

En efecto, se trata de la determinación política asumida en este aspecto por la Provincia, bajo el criterio de oportunidad o conveniencia, en el marco de la normativa citada, de sus facultades discrecionales y de las disponibilidades económicas del Estado Provincial.-

En este sentido se ha sostenido, que "*...no incumbe a los jueces en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituir a los otros poderes del estado en las funciones que le son propias, sobre todo cuando la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le corresponden a otros poderes. …*" (STJ- 18/SER/06).-

El art. 21 de la Constitución Provincial, cuya declaración de inconstitucionalidad pretende la actora, establece que: "….Los derechos sociales y principios de

políticas del Estado reconocidos y establecidos por esta Constitución informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los Poderes Públicos. **Sólo pueden ser alegados ante la jurisdicción conforme las leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta las prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas”.-**

La Convención de los Derechos del Niño, tratado internacional con jerarquía constitucional (incorporado por el art. 75 inc. 22 CN), en su art. 4 establece que: “Los **Estados Partes adoptarán todas las medidas** administrativas, legislativas y de otra índole **para dar efectividad a los derechos** reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a **los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan** y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”.-

En este orden de ideas, no se advierte que el art. 21 de la Constitución Provincial, se contraponga con la normativa superior, coincidiendo ambas en cuanto estipulan que las políticas públicas de protección integral de los derechos de los NNA gozan de carácter prioritario en la asignación de recursos, por lo que su declaración de inconstitucionalidad deviene improcedente y será desestimada.-

Ahora bien, sin perjuicio de entender en función de las normas reseñadas, que se trata de una cuestión netamente política, que excede el acotado marco del proceso de amparo, es evidente y palmario a la luz de la copiosa prueba arrimada a la causa, la insuficiencia

de los recursos – partidas presupuestarias y recursos humanos –profesionales y operadores-, destinados por la Provincia, para cumplir con las metas propuestas por la normativa, y puntualmente para atender la creciente demanda en el SPD de CR, que se traduce en una concreta vulneración de derechos de los NNA de CR.-

Si bien, insisto, se trata de una cuestión política, en principio no justiciable, que corresponde a la esfera de competencia de los Estados Provincial y Municipal, surge con claridad la desproporcionalidad de los recursos a disposición, para la implementación de las políticas públicas en materia de protección de derechos de los NNA, y que los montos del Convenio Marco original se encuentran largamente desactualizados, lo cual se traduce en la efectiva vulneración y falta de restitución de derechos de los NNA de esta ciudad (más de 250 casos en lista de espera).-

Observo que la propia demandada al contestar traslado, reconoce que la Provincia atravesó y atraviesa hasta la actualidad una situación de crisis económica y financiera, lo cual no constituye una excusa, ni puede repercutir en el sistema de protección de los NNA, que gozan de tutela preferente y reforzada.-

En consecuencia, no puedo dejar de advertir que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, y que en ejercicio de su competencia, corresponde al Estado Provincial observar su responsabilidad y deber de debida diligencia reforzada respecto de este sector vulnerable de la sociedad (NNA), adoptando todas las medidas a su alcance, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para efectivizar y mejorar las políticas

públicas destinadas a la protección de los NNA, a cuyo fin deberá adoptar las acciones concretas para restablecer el abordaje de las situaciones en lista de espera, en especial las de extremo riesgo, y adecuar las partidas presupuestarias, asignando a la política de protección integral de los NNA, la máxima prioridad en la asignación de los recursos que disponga.-

Por ello corresponde, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida, debiendo la accionada diseñar en el plazo de treinta (30) días, un plan de acciones progresivas, tendientes a reforzar los recursos humanos y materiales necesarios, destinados a la implementación por el SPD local, de las distintas políticas para la protección integral de los NNA de esta ciudad, hasta el máximo de los recursos que disponga, de acuerdo a su prioridad absoluta.-

e) Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas en el orden causado (art. 17 de la Ley V N° 84).-

A tal fin y dada la relevancia de los derechos cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de las Dras. P. F., V. R. y C. G., en forma conjunta, en 30 jus, y los de los Dres. F. A. P., R. J. A. T. y R. A. V., conjuntamente, apoderados de la demandada en 30 jus, con mas la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).-

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

III.-FALLO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por las Sras. Asesoras de Familia, en representación de los NNA de CR, contra la Provincia del Chubut, a fin de que esta última diseñe en el plazo de treinta (30) días, un plan de acciones progresivas, tendientes a reforzar los recursos humanos y materiales necesarios, destinados a la implementación por el SPD local, de las distintas políticas para la protección integral de los NNA de esta ciudad, hasta el máximo de los recursos que disponga, de acuerdo a su prioridad absoluta, conforme considerando respectivo.-

2.- Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 17 de la ley V N°84). -

3.- Regular los honorarios de las Dras. P. F., V. R. y C. G., en forma conjunta, en 30 jus, y los de los Dres. F. A. P., R. J. A. T. y R. A. V., apoderados de la demandada, conjuntamente en 30 jus, con mas la alícuota del IVA si correspondiera.-

4.- Regístrese y Notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"